

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0063/2022

ACTOR: *****

DEMANDADO: POLICÍA VIAL CON NÚMERO
ESTADÍSTICO PV-280,
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE LA POLICÍA VIAL
ESTATAL.

MAGISTRADA: LICENCIADA ALEJANDRA
GEORGINA VILLACAÑA
ABISCAL.

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT
GARCÍA ALTAMIRANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0063/2022**,
promovido por *********, en contra del acta de infracción con número de folio *********,
de nueve de junio de dos mil veintidós, levantada por el **POLICÍA VIAL CON NUMERO
ESTADÍSTICO PV-280, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
VIAL ESTATAL**, y; -----

R E S U L T A N D O:

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

PRIMERO. Por auto de siete de julio de dos mil veintidós, **se reservo a trámite la demanda de nulidad** de la **parte actora**, y se le requirió exhibiera original o copia certificada de la factura endosada a su favor del vehículo de motor marca *********, modelo dos mil veinte, color blanco, con número de placas de circulación *********, del Estado de Oaxaca, con número de serie *********, o manifieste su imposibilidad material para hacerlo; apercibida, que para el caso de omisión, se desecharía su demanda (Foja 11).

SEGUNDO. Por auto de doce de septiembre de dos mil veintidós, se cumplió con el requerimiento y **se admitió a trámite la demanda de nulidad** de la parte actora, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la **autoridad demandada**, para que dentro del término de ley la contestara; apercibida que para el caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 16, 17).

TERCERO. Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada **en tiempo contestando la demanda de nulidad interpuesta por la parte actora**, haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora para

los efectos legales correspondientes; por lo que, se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Ley (foja 27).

CUARTO. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; ninguna de las partes presentó sus alegatos, y se citó para oír sentencia, misma que ahora se dicta dentro del término que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, y; -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **es competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad del **actor** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; y de la **autoridad demandada**, la acreditó en términos del artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia alguna, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Excepciones y defensas. Se procede al análisis de la excepción de **falsedad de hechos opuesta por la autoridad demandada**; ahora, el actor no se condujo con falsedad en su escrito de demanda de nulidad, al reclamar la nulidad del Acta de infracción número *****, de nueve de julio de 2022 emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-280, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, toda vez que el mismo afecta su esfera jurídica, tal como lo acreditó exhibiendo copia certificada del mismo, por lo que resulta **improcedente** (foja 21).

QUINTO. La actora *****, **demandó la nulidad** del acta de infracción con número de folio *****, de nueve de junio de dos mil veintidós, emitida por el **Policía Vial con número estadístico PV-280, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal**, expresando en sus conceptos de impugnación, que ésta no se encuentra debidamente **fundada y motivada**.

Ahora, esta juzgadora procede al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio *****, de nueve de junio de dos mil veintidós, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-280, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por ser un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

De ella se advierte, que la Policía Vial que lo emitió, en el rubro de **motivo de la infracción** "...ARTICULO 158, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO REFORMADA, GRUPO 3, NÚMERO 18: CARRIL (no tomar el correspondiente) ..."; así mismo en el rubro de **observaciones** complemento su fundamentación "*Con fundamento al Artículo 18 fracción V de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oax. por no Tomar su carrl (sic) correspondiente Artículo 33 fracción I de la Ley de Traisto (sic) y Vialidad del Estado de Oaxaca*", que, para su mayor comprensión, se transcriben:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO REFORMADA

"Artículo 158. Las violaciones a las disposiciones de la Ley de Tránsito Reformada, a las de este reglamento y a las y a las que con fundamento en estos Ordenamientos emanen de las autoridades de Tránsito, se sancionaran como sigue:

Grupo No. 3.- Violaciones que se sancionaran con multas de \$50.00:

18.- CARRIL. – No tomar el correspondiente para dar vuelta a la izquierda o conservar el carril izquierdo, entorpeciendo la circulación rápida de este, excepto para efectuar rebases."

LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA:

"Artículo 18. Son atribuciones y obligaciones de los elementos de la Policía Vial Estatal:

V. Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones a que se refiere esta Ley y su Reglamento, de conformidad con la normatividad aplicable;

Artículo 33. Es obligación de los conductores que manejen vehículos:

I. Obtener y portar licencia ya sea de manera impresa y/o digital o permiso vigente de conducir";

Sin embargo, y siendo obvios no precisó las **razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esa autoridad a concluir que el caso**

en particular encuadraba en el supuesto previsto en las normas legales invocadas como fundamento.

Por lo que, la autoridad demandada omitió señalar tiempo, modo y circunstancias de la conducta del infractor que le llevaron a concluir que el actor infringió el Reglamento de la ley de Tránsito Reformada, y la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, y con ello se evidenciara la actualización de la hipótesis de la norma citada, como lo prevé el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es de fundar y motivar todos los actos que emitan para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado; ya que únicamente se limitó a invocar como fundamento de su actuar el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, grupo 3, número 18; y los artículos 18 fracción V, 33 fracción I de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado, sin que hiciera referencia de los hechos ocurridos ni especificara las razones particulares o causas inmediatas, que lo llevaron a concluir el sustento para la emisión del acto.

Así, el Policía Vial con número estadístico PV-280, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, al no precisar y concluir con argumentos lógico jurídicos las circunstancias por las cuales estimó que el supuesto infractor había cometido una falta al Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada y a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado, soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado, esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o cosas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, tal y como lo prevé la fracción V del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, abril de 1993, octava época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales,

y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

En consecuencia, procede con fundamento en el artículo 208 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del acta de infracción *****, de nueve de junio de dos mil veintidós, emitida por el Policía con número estadístico PV-280, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, y una vez que cause ejecutoria la sentencia se dé baja del Sistema SAP, el acta de infracción impugnada.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedo acreditada en autos. -----

TERCERO. No se actualizó causal alguna de improcedencia por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, como se determinó en el considerando **tercero** de esta sentencia. -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción *****, de nueve de junio de dos mil veintidós, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-280 adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, como quedo precisado en el último párrafo del considerando quinto de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I, y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Así lo resolvió y firma la Licenciada Alejandra Georgina Villacaña Abascal, Magistrada Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO